

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0464

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001311000220220012101 Enlace Link
Accionante:	Allan Horacio Acosta Velásquez
Accionados:	Unidad Nacional de Protección
Derechos invocados:	Seguridad personal, vida, debido proceso.
Asunto:	Sentencia

Sent.0117

Arauca (A), doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.²

El señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELASQUEZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por su tardanza en implementar las medidas necesarias para salvaguardar su vida y seguridad personal que se encuentran en riesgo por los múltiples comportamientos delictivos de los que es víctima, tales como extorsión³, secuestro extorsivo⁴, atentados y amenazas⁵ provenientes de miembros de

¹ Clara Eugenia Pinto Betancourt- Jueza.
² Presentado el 16 de agosto de 2022.
³ Por hechos ocurridos desde el año 2018.
⁴ Como víctimas su padre y hermano desde el 21 de junio al 02 de julio de 2021.
⁵ Luego de la liberación de sus familiares, recibió amenazas por no acceder a las pretensiones de los grupos armados ilegales.

grupos al margen de la Ley⁶ a quienes denunció ante el GAULA - POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sostiene que los últimos episodios amenazantes ocurrieron el pasado mes de agosto a través de mensajes de WhatsApp donde le advirtieron que su hija recién nacida respondería por las consecuencias del no pago de las sumas de dinero exigidas.

Pretensiones:

“PRIMERA. Se solicita de manera respetuosa se amparen los derechos a la vida e integridad personal de mi familia y el mío, ordenando a la Unidad Nacional de Protección iniciar cuanto(sic) con el estudio técnico especializado con base en los principios de idoneidad, especificidad y demás se determinen las medidas pertinentes y oportunas para garantizar la protección de mis derechos”.

Adjunta:

- Respuesta del 27 de julio de 2022 de la UNP. Asunto: Información Trámite Unidad Nacional de Protección - Radicado UNP / EXT22-00078454.
- Copia de formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la unidad nacional de protección - ruta individua, de fecha 19 de julio de 2021.
- Copia entrevista del 22 de julio de 2021, rendida ante el Gaula de la Policía. Rad. 810016105737202180006.
- Copia de formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas. 25/07/2022.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Copia entrevista del 14 de julio de 2021 rendida ante el Gaula de la Policía. Rad. 810016105737202180006.
- Copia de relato de unos hechos.
- Copia fotografía y noticia de un atentado.
- Mensajes de WhatsApp y panfletos- amenazas de las disidencias de las Farc.

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar⁷, el *a quo* corre traslado a la accionada y vincula a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA y al MINISTERIO DEL INTERIOR; concede dos (2) días a la accionada y vinculadas para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Requiere a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL ARAUCA, para que, en el término de dos (2) horas, informe el nombre de la dependencia que tiene asignadas las noticias criminales con

⁶ Disidencias de las Farc y ELN.

⁷ Auto del 17 de agosto de 2022.

número 8100161057372021180006 y 110016099069202267859 e indique el estado actual de las mismas.

Al DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA para que informe si el señor ALLÁN HORACIO ACOSTA VELÁZQUEZ ha solicitado alguna medida de protección para él y su familia y, ordena que de manera inmediata despliegue las acciones encaminadas a velar por la protección y seguridad del acá accionante y su familia, debiendo realizar rondas, patrullajes y demás; en armonía con el artículo 2.4.1.2.29 del Decreto Ley 1066 de 2015.

2.3. Respuestas.

Dirección de Fiscalía Seccional Arauca. Su director, informa que consultado el sistema misional SPOA, se destacan las siguientes anotaciones: los radicados 1100160099069202267859 y 810016001133202100717, por el delito de extorsión donde funge como víctima el señor ACOSTA VELÁSQUEZ ALLAN HORACIO, se encuentra en estado activo, en etapa de indagación, asignados a la Fiscalía Tercera Especializada Gaula y, la denuncia 810016109534201500417 por el delito de amenazas se encuentra inactiva, asignada al Fiscalía 08 Local.

Fiscalía Tercera Especializada Gaula de Arauca. Su titular señala que, adelanta la etapa de indagación dentro del expediente 810016105737202180006 por el delito de secuestro simple donde fungen como víctimas los señores GUILLERMO ACOSTA ARIAS y JESUS GUILLERMO ACOSTA VELÁSQUEZ, hechos ocurridos el 21 de junio de 2021 en el municipio de Arauca, donde se identificó e individualizó a los presuntos responsables, miembros del grupo residual de las Farc, Frente 10 Martín Villa, quienes cuentan con órdenes de captura.

Refiere que, desde el 21 de julio de 2021, el despacho solicitó medida preventiva de seguridad a la Policía Nacional para los señores GUILLERMO ACOSTA ARIAS y JESUS GUILLERMO ACOSTA VELÁSQUEZ. Que, dentro de la misma noticia criminal, es víctima el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ por el delito de extorsión, quien no ha solicitado ningún tipo de protección.

La Unidad Nacional de Protección. Afirma que el señor **ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ** acreditó pertenecer a una de las

poblaciones objeto del programa de protección que lidera la entidad en los términos del numeral 9 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que se refiere a :“ ***Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo***”; razón por la cual a través del procedimiento ordinario se libró orden de trabajo No. OT No. 516374 del 27 de julio de 2022 al profesional analista del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo- CTAR quien previo consentimiento del señor ACOSTA VELASQUEZ emitido el pasado 29 de julio, cuenta con treinta (30) días para recolectar la información y presentarla al Comité Técnico de Análisis de Riesgo- CTAR quien determinará el nivel de riesgo - ordinario, extraordinario o extremo- y recomendará las medidas de protección adecuadas, para que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas- CERREM, como órgano interinstitucional encargado en última instancia, solicite al Director de la UNP, la implementación, ajuste o retiro de las medidas de protección.

Con fundamento en lo anterior, considera que la acción de tutela es improcedente porque los treinta (30) días con que cuenta el analista del CTAR no han vencido ya que se contabilizan a partir de la fecha del consentimiento del señor ACOSTA VELASQUEZ, conforme al marco normativo vigente Decreto 1066 de 2015.

Ministerio del Interior. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no está dentro de sus competencias lo pretendido por el accionante.

Departamento de Policía Arauca. A través de su Comandante manifiesta que el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ y su familia residen fuera del Departamento de Arauca tal como lo constató telefónicamente. Sin embargo, el personal a su cargo mantendrá los patrullajes y rondas constantes en pro de su seguridad en el Departamento de Arauca, siempre que sea necesario.

Aboga por la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.4. Decisión de Primera Instancia⁸.

Para la Juez de instancia, como no existe certeza que el 21 de julio de 2021 el señor ACOSTA VELASQUEZ haya radicado la solicitud de

⁸ Sentencia del 26 de agosto de 2022.

protección ante la UNP, acoge lo que en el escrito de tutela manifestó, esto es que, con fundamento en los recientes hostigamientos y amenazas elevó nueva solicitud el 25 de julio de 2022, misma que motivó la intervención de la entidad demandada a través del analista adscrito al Cuerpo Técnico de Análisis de riesgo CTAR, quien telefónicamente obtuvo la ampliación de los hechos por parte del accionante; quien contaba “*para la evaluación del riesgo*” con treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud- Decreto 1066 de 2015-.

Y, a renglón seguido textualmente dijo : “*Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales del señor ACOSTA VELÁSQUEZ, pues como se demuestra hay un incumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 1066 de 2015, por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; por cuanto el término con que contaba para que rindiera el respectivo informe de evaluación de riesgo, empezó a correr a partir del momento en que el peticionario manifestó su consentimiento para la vinculación al programa de protección, como se señala en el numeral 3° del artículo 2.4.1.2.35, y artículo 2.4.1.2.40 del aludido Decreto.*”

Con este argumento, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA *concedió* el amparo en estos términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad personal, vida y debido proceso del señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ, en el marco de la acción de tutela interpuesta contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, y la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades vinculadas al trámite; en razón de las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP dentro del término de los siguientes cinco (5) días, a través de sus diferentes actores, **rinda la evaluación del nivel de riesgo, previsto en el numeral 3° del artículo 2.4.1.2.35, del Decreto Ley 1066 de 2015**, a fin de brindar respuesta a la solicitud formulada por el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ y poder continuar con el trámite señalado en el artículo 2.4.1.2.40 de esa misma disposición”.

2.5. La impugnación.⁹

Sostiene que acató la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia el 26 de agosto de 2022, por cuanto una de las funciones de la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección es dar cumplimiento inmediato a las ordenes impartidas en virtud de providencias judiciales atinentes a la protección de personas, grupos y comunidades, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 numeral 9 Decreto Ley 4065 de 2022; razón por la cual ordenó al

⁹ Presentada el 06 de septiembre de 2022.

Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo, priorizar el estudio de nivel de riesgo adelantado mediante Orden de Trabajo No. 516374 del 27 de julio de 2022 respecto de la cual el señor ACOSTA VELÁSQUEZ firmó consentimiento el pasado 29 de julio.

El trámite posterior compete a los delegados del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM quienes previa validación del riesgo validar el riesgo y recomendar las medidas de protección a que haya lugar.

Reprocha el término de cinco (5) días que el fallador de primera instancia concedió *“para que la UNP adelante la ruta ordinaria de protección”*, por cuanto desconoció la existencia de *un procedimiento ordinario reglado y la ruta fijada para la solicitud de evaluación de riesgo* conforme el Decreto 1066 de 2015; mismo que inicia con la asignación de la orden de trabajo al profesional analista del CTAR quien deja por escrito la autorización de consentimiento y a partir de esa fecha cuenta con treinta (30) días hábiles para *“con indagación y solicitud de información de manera formal a las entidades de seguridad del Estado tales como Policía-Ejército- y otras atinentes al tema como la Fiscalía- Defensoría del Pueblo- Personería-Alcaldía- Secretarías de Gobierno-etc, para recolectar los insumos necesarios, se procede a diligenciar el instrumento estándar de valoración de riesgo individual (matriz) el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante Auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009, es importante resaltar que fue avalada como in instrumento apropiado para esta tarea, el cual tiene en cuenta tres enfoques que son: amenaza, riesgo y vulnerabilidad”*; presentar informe a los delegados interinstitucionales que integran el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo CTAR quienes determinan el nivel de riesgo -ordinario-extraordinario o extremo_ y presenten las medidas adecuadas al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM-, [Órgano interinstitucional Arts. 261235 y 241237 del Decreto 1066 de 2015 conformado por diferentes entidades] y allí validan la ponderación del riesgo determinada por el CTAR y emiten las recomendaciones que la Unidad Nacional de Protección UNP adoptará respecto de las medidas de protección.

Añade que verificó con la Subdirección de Evaluación de Riesgo y el analista asignado que el caso del señor ACOSTA VELASQUEZ se encuentra en etapa de verificación y recopilación de información, a la espera de las respuestas de las autoridades consultadas. Se requirió prioridad.

Pide revocar la orden impartida en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Requisitos de procedibilidad.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Tanto el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos fundamentales; y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN entidad pública señalada de conculcarlos, se encuentran legitimados.

Inmediatez. Se cumple, toda vez que a la fecha la Unidad Nacional de Protección no ha implementado esquema de seguridad para el accionante porque no ha culminado el estudio de riesgo.

Subsidiariedad. El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*¹⁰

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “daño irremediable”, tornándose ésta como acción excepcional.

¹⁰ Sentencia T-717 de 2013.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional¹¹ que, no necesariamente deba demostrarse la materialización de la decisión vulneradora de las garantías invocadas para la procedencia de este recurso constitucional, pues la amenaza a los derechos fundamentales también habilita el mecanismo de amparo. Más aún, en un caso como el estudiado, que compromete los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal; razón por la cual, se satisface este requisito de procedibilidad.

3.3. Problema Jurídico.

Determinar si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ.

3.4. Supuestos Jurídicos.

3.4.1. El derecho a la seguridad personal cuando se encuentra en riesgo la vida.

El artículo 2° de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. Lo anterior, al elevar la vida a un valor esencial, el cual debe ser protegido y defendido por las autoridades públicas y los particulares.

Para la Corte el derecho a la seguridad personal está íntimamente ligado con el derecho a la vida (artículo 11 C.P.) al tener este último un carácter fundamental e “*inviolable*”, cuya responsabilidad de protección recae sobre el Estado cuando se encuentre bajo amenaza.

La Corte en la Sentencia T-719 de 2003 indicó que la seguridad personal comporta tres “*manifestaciones*”, como:

- (i) **valor constitucional** pues se constituye como uno de los elementos del orden público que garantiza “las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”;

¹¹ Sentencia T- 002 de 2020.

- (ii) **derecho colectivo** en la medida en que cobija a todos los miembros de la sociedad cuando se encuentren ante circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.); y,
- (iii) **derecho fundamental** pues a pesar de no estar previsto en la Constitución Política como tal, se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad personal¹². Así las cosas, implica que todas las personas deben recibir una protección adecuada por parte de las autoridades ante riesgos extraordinarios, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

En la referida oportunidad, el Alto Tribunal señaló que se debe efectuar un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles. En esa medida, en la Sentencia T-719 de 2003 la Corte acogió la denominada “escala de riesgos”, mediante cinco niveles diferenciables. A saber:

- (i) **mínimo**: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales¹³;
- (ii) **ordinario**: el soportado por igual por quienes viven en sociedad¹⁴;
- (iii) **extraordinario**: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar¹⁵;
- (iv) **extremo**: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal¹⁶; y

¹² Reiterado en la Sentencia T-411 de 2018.

¹³ Sentencia T-719 de 2003. “Nivel de riesgo mínimo. Ocupa este nivel quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. En realidad, nadie se ubica únicamente en este nivel, porque todas las personas están insertas en un contexto social determinado, sometiéndose por ende a los riesgos propios del mismo”.

¹⁴ “Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales –, o de la persona misma”.

¹⁵ “Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar. Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él”.

¹⁶ “Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal. Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen todas las

(v) **consumado**: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal¹⁷.

En todo caso, debe confluír un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, puesto que hay grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, tales como los defensores de derechos humanos, los desplazados y los sindicalistas, entre otros.

Posteriormente, en la Sentencia T-339 de 2010 precisó la Corporación, la diferencia entre “riesgo” y “amenaza” con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial. De esta manera, consideró necesario definir, además de una escala de riesgos, una escala de amenazas. A saber:

- **Nivel de riesgo**: a) **mínimo**: la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) **ordinario**: proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.
- **Nivel de amenaza**: a) **ordinaria**: representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; **extrema**: se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal.

En este nivel el individuo puede exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades¹⁸.

En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a

características señaladas anteriormente –esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son (i) que el riesgo sea grave e inminente, y (ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos”.

¹⁷ “Riesgo consumado. Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias”.

¹⁸ Sentencia T-399 de 2010.

individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona¹⁹”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado²⁰”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes²¹”, (iv) “la obligación de asignar tales medios²²”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias”²³.

Así mismo, las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. Por lo anterior, deben tenerse en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones.

3.4.2. Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4065 de 2011, creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una entidad de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad (Art. 1).

El artículo 3 de citado decreto establece que el objetivo de la UNP es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas o de género, entre otras, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario.

¹⁹ Sentencia T-666 de 2017.

²⁰ Sentencia T-750 de 2011.

²¹ Sentencia T-666 de 2017.

²² Ibídem.

²³ Sentencia T-750 de 2011.

Seguidamente, el artículo 4 de la referida norma establece dentro de las funciones de la UNP, entre otras:

- (i) definir las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados;*
- (ii) implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal;*
- (iii) hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar;*
- (iv) brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad; y*
- (v) realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.*

Aunado a lo anterior, el Decreto 4912 de 2011 (compilado en el Decreto 1066 de 2015²⁴) organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en riesgo extraordinario o extremo, con base, entre otros, en un “*enfoque diferencial*”²⁵.

El artículo 2.10 del Decreto 4212 de 2011 define las medidas de prevención como “*acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado para el cumplimiento del deber de prevención en lo que se refiere a la promoción del respeto y garantía de los derechos humanos de los sujetos protegidos del programa*”, dentro de las cuales prescribe las siguientes: (i) los planes

²⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

²⁵ Decreto 4912 de 2011. Art. 9. Entre otros, este programa se rige por los principios de buena fe, causalidad, complementariedad, concurrencia, consentimiento, coordinación, eficacia, enfoque diferencial, exclusividad, goce efectivo de derechos, idoneidad, oportunidad, reserva legal, subsidiariedad y temporalidad, según lo previsto por el artículo 2 *ibídem*.

de prevención y de contingencia²⁶; (ii) los cursos de autoprotección²⁷; (iii) el patrullaje²⁸; y (iv) la revista policial²⁹.

Asimismo, precisa que las medidas de protección son “acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos” (Art. 3, numeral 9³⁰).

Las medidas de protección se clasifican según el nivel de riesgo y según el cargo. En atención al riesgo pueden ser: (i) esquema de protección³¹; (ii) recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad³²; (iii) medio de movilización³³; (iv) apoyo de reubicación temporal³⁴; (v) apoyo de trasteo³⁵; (vi) medios de comunicación³⁶; y (vii) blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad³⁷.

²⁶ “La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo. Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia”.

²⁷ “Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo”.

²⁸ “Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza”.

²⁹ “Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida”.

³⁰ Corresponde al numeral 9 del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015.

³¹ Compuesto por los recursos físicos y humanos otorgados a los protegidos del Programa para su protección. Tipo 1: Esquema individual corriente para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: 1 vehículo corriente, 1 conductor y 1 escolta. Tipo 2: Esquema individual blindado para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: 1 vehículo blindado, 1 conductor y 1 escolta. Tipo 3: Esquema individual reforzado con escoltas, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: 1 vehículo corriente o blindado, 1 conductor y 2 escoltas. Tipo 4: Esquema individual reforzado con escoltas y vehículo, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: 1 vehículo blindado, 1 vehículo corriente, 2 conductores y hasta 4 escoltas. Tipo 5: Esquema colectivo, para brindarle protección a un grupo de 2 o más personas, e incluye: 1 vehículo corriente o blindado, 1 conductor y 2 escoltas.

³² “Son los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección de personas y consisten entre otros en vehículos blindados o corrientes, motocicletas, chalecos antibalas, escudos blindados, medios de comunicación y demás que resulten pertinentes para el efecto”.

³³ “Modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 567 de 2016. Es el recurso que se otorga a un protegido en procura de salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad, durante los desplazamientos. Estos pueden ser de las siguientes clases: Tiquetes aéreos internacionales, tiquetes aéreos nacionales o apoyo de transporte fluvial o marítimo”.

³⁴ “Constituye la asignación y entrega mensual al protegido de una suma de dinero de entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Este pago se aprobará hasta por tres (3) meses y el monto se determinará tomando en consideración el número de personas del núcleo familiar con los que se reubica el protegido”.

³⁵ “Consiste en el traslado de muebles y enseres de las personas que en razón de la situación de riesgo extraordinario o extremo deban trasladar su domicilio”.

³⁶ “Son los equipos de comunicación entregados a los protegidos para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del Estado, el Programa de Prevención y Protección, a fin de alertar sobre una situación de emergencia, o para reportarse permanentemente e informar sobre su situación de seguridad”.

³⁷ “Modificado por el Art. 2, Decreto Nacional 567 de 2016. Consiste en los elementos y equipos de seguridad integral, para el control del acceso a los inmuebles de propiedad de las organizaciones donde se encuentre su sede principal. 95. Según el artículo 6 del Decreto 4912 de 2011 son objeto de protección en razón del riesgo, entre otros, los siguientes sujetos: “1. Dirigentes o activistas de

En todo caso, la UNP determinará el nivel de riesgo, la necesidad y la idoneidad de las medidas según las recomendaciones del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), del Grupo de Valoración Preliminar (GVP) y del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

En relación con la estrategia de protección, el Decreto 4912 de 2011 señala que la misma será coordinada por la UNP³⁸, y contempla 2 tipos de procedimientos de protección: (i) en virtud del riesgo y (ii) en razón del cargo.

Frente a las personas en virtud del riesgo, el artículo 40 de la referida norma define un procedimiento ordinario a través de las siguientes etapas:

(i) recepción de solicitud de protección y caracterización del solicitante.

(ii) verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y análisis de la existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que desarrolla por parte de la UNP;

(iii) recopilación y análisis de la información en campo sobre la situación de riesgo por parte del CTRAI³⁹, mediante la consulta a diferentes entidades públicas y organismos de seguridad del Estado;

(iii) análisis de la situación de riesgo por parte del GVP⁴⁰, presentada por el CTRAI;

(iv) validación del nivel de riesgo determinado a cargo del CERREM, quien profiere las recomendaciones al director de la UNP de las medidas a que haya lugar; y,

grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. 2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas. 3. Dirigentes o activistas sindicales. 4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales. 5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos. 6. Miembros de la Misión Médica. 7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario. 8. Periodistas y comunicadores sociales. 9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo”. Por su parte, el artículo 7 ibidem enlista a las personas objeto de protección en razón del cargo: “1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar. Los demás familiares que soliciten protección, estarán sujetos al resultado de la evaluación del riesgo. 2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar. 3. Los Ministros del Despacho. 4. Fiscal General de la Nación. 5. Procurador General de la Nación. 6. Contralor General de la República. 7. Defensor del Pueblo en el orden nacional. 8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara. 9. Gobernadores de Departamento. 10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura”.

³⁸ Artículo 25. Corresponde al artículo 2.4.1.2.25 del Decreto 1066 de 2015.

³⁹ Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información.

⁴⁰ Grupo de Valoración Preliminar.

(v) la adopción de medidas de protección por parte de este último funcionario, la notificación de la decisión, la implementación de las medidas, su seguimiento y su reevaluación⁴¹.

Finalmente, los artículos 44, 45 y 46 del Decreto 4912 de 2011 definen, en su orden, las causales de suspensión de las medidas de protección, el procedimiento para la suspensión y, por último, la finalización de las medidas de protección. El respectivo Comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección, entre otras, (i) “por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, si de éste se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa, (ii) cuando se demuestre la falsedad de la información, (iii) cuando el protegido no permita la reevaluación del riesgo, (iv) por solicitud expresa y libre del protegido, (v) por vencimiento del periodo o cargo, (vi) por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad, (vii) por imposición de sanción de destitución del cargo, y, finalmente, (viii) por muerte del protegido”⁴².

3.4.3. Procedimiento ordinario del programa de protección para la implementación de medidas conforme al Decreto 1066 de 2015⁴³:

“ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:

1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formulario de solicitud de inscripción con la verificación de los requisitos mínimos establecidos.
2. Análisis de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.
3. **Inicio del procedimiento de evaluación del riesgo por parte del CTAR.**
4. Presentación del resultado de la evaluación del riesgo al CERREM en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del momento en que el solicitante expuso su consentimiento para la vinculación al programa.
5. Análisis, valoración del caso y recomendación de medidas por parte del respectivo comité.
6. Adopción de la recomendación del respectivo comité por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto Administrativo motivado.
7. El contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita.
8. Implementación de las medidas de protección, para lo cual, la entidad competente suscribirá un acta en donde conste su entrega al protegido.

⁴¹ Cfr. Decreto 4912 de 2011. Art. 43. “Procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo. Éste será adoptado mediante manual y consta de las siguientes etapas, entre otras: Identificación y verificación de la calidad del protegido / Notificación al protegido / Adopción de la medida y coordinación con Policía Nacional / Supervisión del uso de la medida / Notificación de la finalización de la medida una vez el protegido se separe del cargo”.

⁴² Sentencia T-411 de 2018.

⁴³ Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

9. Seguimiento a la implementación y uso de las medidas de protección.
10. Reevaluación del nivel de riesgo, para lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP establecerá un procedimiento abreviado, en tanto es un procedimiento técnico.

PARÁGRAFO 1. *La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ello, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.*

PARÁGRAFO 2. *El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo. Para el caso de los servidores públicos de la Contraloría General de la República incluidos a través del numeral 16 del artículo 2.4.1.2.6, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de lo cual se comunicaran las recomendaciones al comité correspondiente.*

En el caso de las personas incluidas en el Programa de Protección a través de los numerales 11, 13 y 19 del artículo 2.4.1.2.6 el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado.

En el caso de los ex presidentes y ex vicepresidentes el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado. En tal medida se entiende modificado el Decreto 1069 de 2018 “Por el cual se dictan disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Colombia.

(Parágrafo MODIFICADO por el Art. 2 del Decreto 1064 de 2022)

PARÁGRAFO 3. *Solo se podrá recomendar la modificación de las medidas de protección por el CERREM, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.*

PARÁGRAFO 4. *El consentimiento para el inicio de la evaluación de riesgo se entenderá otorgado por el solicitante de inscripción al programa de prevención y protección, con el diligenciamiento en físico o tramite en línea del formulario establecido por la entidad y la presentación del documento que lo acredite como población objeto del programa; salvo las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto.*

PARÁGRAFO 5. *Bajo el principio de colaboración armónica, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales, las autoridades locales, y en general, las autoridades públicas en el marco de sus competencias legales y constitucionales procuraran orientar y brindar apoyo en el trámite de solicitudes de protección que sean puestas en su conocimiento, y darán traslado inmediato a la UNP, para que realice la caracterización inicial, conforme a los parámetros establecidos en el presente decreto.*

PARÁGRAFO 6. *En desarrollo de las evaluaciones de riesgo, las entidades públicas darán respuesta oportuna a las solicitudes de información realizadas por el CTAR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. (Modificado por el Art. 14 del Decreto 1139 de 2021)”.*

3.5. Planteamiento del caso y solución del problema jurídico.

El actor a través de esta acción solicita la intermediación de un juez constitucional para que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

agilice la evaluación, análisis de riesgo y adopte las medidas definitivas en defensa de sus derechos fundamentales afectados por los comportamientos delictivos de miembros armados ilegales con presencia en esta región, quienes desde el año 2018 lo mantienen en constante zozobra a través de amenazas, extorsiones y secuestros que ponen en riesgo no solo su integridad personal sino que afectan todo su núcleo familiar; razón por la cual en el mes de julio de 2021 radicó ante la entidad demandada solicitud de protección sin que a la fecha haya brindado las medidas necesarias.

En primer término debe señalarse que si bien es cierto, no existe certeza que el señor ACOSTA VELÁSQUEZ haya radicado ante la UNP el “Formulario de Solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la Unidad nacional de protección – Ruta Individual **fechado 19 de julio de 2021**” como lo advirtió la jueza de primera instancia; tal afirmación no fue desmentida por la entidad demandada y siendo que es el mismo accionante quien sostiene la existencia de una nueva petición radicada el pasado 27 de julio, en razón a los últimos hostigamientos y amenazas en su contra; centraremos el examen respecto de las actuaciones realizadas por la Unidad Nacional de Protección y así determinar si su comportamiento merece algún reproche que justifique la orden de amparo frente a la cual manifiesta su inconformidad.

Contrastados los hechos, las respuestas y los elementos de prueba incorporados al trámite, se constata que la Unidad Nacional de Protección atendió la solicitud elevada por el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELASQUEZ, le imprimió el trámite establecido en el artículo 40 del Decreto 4912 de 2011, procedimiento de protección *“en virtud del riesgo”*, lo reconoció como población objeto por su condición de *“Víctima de violación de derechos humanos e Infracción al DIH”* y asignó a un analista del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo- CTAR, la orden de trabajo OT No. 516374 del 27 de julio de 2022, profesional que certificó el consentimiento de ACOSTA VELÁSQUEZ el pasado 29 de julio, fecha desde la cual se contabilizan los treinta (30) días hábiles para recopilar información ante las entidades de seguridad del Estado tales como Policía-Ejército- y otras atinentes al tema como la Fiscalía- Defensoría del Pueblo- Personería- Alcaldía- Secretarías de Gobierno-etc; insumos necesarios para que el Grupo de valoración Preliminar determine el nivel de riesgo, que dará paso al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM para que eleve ante la Unidad Nacional de protección las recomendaciones a que haya lugar para salvaguardar la vida y la integridad del

accionante. Así lo informó la Unidad al actor, mediante oficio bajo el radicado UNP / EXT22-00078454,:

*“De manera atenta, le informamos que, atendiendo a la solicitud de protección realizada a su favor, y **luego de verificar su pertenencia a la población objeto del Programa de Prevención y Protección, así como de la posible existencia de nexo causal entre la presunta situación de riesgo manifestada y su condición como Víctima de violación de derechos humanos e Infracción al DIH**, se solicitó ante el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo -CTAR- la realización de un estudio de nivel de riesgo. // En ese sentido, el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo -CTAR- realizará un trabajo de campo, mediante el cual un funcionario de nuestra entidad se entrevistará con usted en los próximos días a fin de conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le han presentado, y correspondientes a los presuntos hechos de amenaza informados. // En este sentido, el mencionado Cuerpo Técnico realizará un trabajo de campo a fin de conocer su caso de manera detallada, para posteriormente presentarlo ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM o ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, según corresponda, órganos que validarán el nivel de riesgo y recomendarán al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección pertinentes, si así se estima procedente, en atención al resultado del estudio de nivel de riesgo. Finalmente, la dependencia de la UNP definida para tal fin, le comunicará lo resuelto frente a su caso. // Aunado a lo anterior, se informa que un asesor de esta entidad estableció comunicación con Usted, el día 27 julio del 2022, mediante abonado 3175755513, con el fin de una ampliación de los hechos de amenaza, de igual manera Usted manifestó, ya contar con las medidas preventivas por parte de la Policía Nacional, por lo que no considera volverlas a solicitar”. (Sic).*

Siendo así, como quiera que el señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELASQUEZ interpuso la acción de tutela sin haberse agotado los treinta (30) días hábiles otorgados al profesional analista adscrito al Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo- CTAR, para la presentación del resultado de las pesquisas para que el Grupo de Valoración Preliminar determine el nivel de riesgo con fundamento en lo cual el CERREM recomendará las medidas que la UNP deberá adoptar, significa que, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, toda vez que, su actuar se ajusta al marco normativo, y no está dentro de la órbita del juez constitucional emitir una orden que omita el procedimiento establecido, máxime en tratándose del estudio de riesgo que conlleva el análisis y recolección de información a través de personal especializado para esos efectos; así mismo, no se demostró la

existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el señor ACOSTA VELASQUEZ reside en la ciudad de Bogotá y que el personal adscrito al Departamento de Policía De Arauca está prestó a salvaguardar tanto al accionante como a su núcleo familiar una vez regrese a su domicilio llanero.

Importante resulta precisar que, esta Corporación pese a la credibilidad que generan las manifestaciones vertidas por el señor ACOSTA VELASQUEZ, que además fueron constatadas por la Fiscalía General de la Nación; en manera alguna puede alterar los procedimientos legalmente establecidos por los Decretos mencionados, de obligatorio cumplimiento por la UNP; máxime cuando la autoridad competente- Unidad Nacional de Protección- tiene activada la ruta para evaluar el nivel de riesgo, haciendo uso de los recursos técnicos, humanos y físicos con que cuenta dentro del marco de sus competencias, y es allí donde se determinará no solo el riesgo sino la idoneidad de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del accionante.

En virtud de lo anterior, contrario a lo declarado por la juez de primera instancia, no es el Juez de tutela el llamado a asumir las competencias de las autoridades administrativas quienes por ley cuentan con plazos razonables para estudiar, evaluar y determinar si hay lugar o no a brindar medidas de seguridad personal, toda vez que dicho análisis corresponde a un estudio técnico; cuyos trámites están reglados y las decisiones que adoptan los cuerpos colegiados deben soportarse en información clara y veraz, por cuanto tales medidas están dirigidas a la protección de la vida de sus protegidos.

Adicionalmente, la decisión que se impugna carece de alguna razón atendible que justifique la orden de “*rendir la evaluación del riesgo*”; como tampoco guarda relación con el marco normativo que allí citó [No. 3 Art.2.4.1.22.35 del Decreto Ley 1066 de 2015] por la sencilla razón que tal norma trata de las “Atribuciones del Grupo de Valoración Preliminar” a donde aún no han llegado las pesquisas del profesional analista del Cuerpo Técnico tantas veces mencionado.

Finalmente, cabe aclarar que no se advierte que exista un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional a efecto de evitar un peligro inminente, pues los hechos revelados y que pretende hacer valer para que se agilice el trámite por parte de la UNP, ya son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que si a bien lo tiene el señor ACOSTA AVELAZQUEZ puede acudir a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de esa Institución, como la autoridad competente para decidir sobre la incorporación de cualquier candidato a lograr medidas de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal, de conformidad con las previsiones de la Resolución No. 1006 de 27 de marzo de 2016 expedida por el ente acusador. Además, la UNP en cumplimiento del fallo ya ordenó al analista agilizar la entrega al GVP.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se negará el amparo solicitado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA y en su lugar, NEGAR el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

(En comisión de servicios)
LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada